

ra el ministerio ; y abandonando los Indios ya convertidos y educados al cuidado de su legítimo Pastor , que es el Obispo , evitan la nota de quererse adjudicar indebidamente el gobierno y administracion espiritual de aquellas Iglesias.

456 Sin que les hubiese faltado por eso el honor , ó la estimacion correspondiente á su ministerio ; pues remitiéndome á Autores extraños ¹ , por lo que toca á la Religion de S. Francisco , yo podria asegurar del respeto con que aquellos naturales honran y veneran á las demas Religiones ; y oxalá que los Rmos. Generales de ellas abrazaran el partido de la ereccion de Colegios , porque aún quando sus exemplares Provincias cumplan en esta parte exáctamente con sus obligaciones , sin embargo , ellas y las nuestras se ven embarazadas con sus estudios y demas tareas , que se hacen inevitables en las Ciudades y Villas en que viven. Sé muy bien , que la esclarecida Religion de la Merced estaba en la pretension de erigir en Seminario de Misiones la Casa de Campo de nuestra Señora del Camino , que está en el Partido , ó Pago de las Conchas , seis leguas distante del Puerto de Buenos Ayres , en una soledad muy agradable , para cuyo efecto hacia donacion de ella un Caballero particular de aquel pais. Ignoro el embarazo que ha ocurrido para no lograrlo ; pero creeré que destinando un Convento en cada una Provincia para dicho fin , no solo no se hallaria el menor tropiezo , sino que el Rey y sus Ministros les darian las gracias , y harian á ambas Magestades un particular servicio. De este medio se ha valido la Religion de S. Francisco para la ereccion de sus Seminarios en la América y Europa.

De
¹ Videatur Mag. Avila Ordinis Prædicat. in *Hist. Mexic.* Remesal in *Hist. Guathemal. ferè per tot.* Alphons. Ferdin. in *Hist. Ecclesiast. nostri temp. in Prologo.* Bozius de *Signis Eccles. Dei*, lib. 1. c. 3. & 5. & alibi passim. Boter. in *Relat. univers.* 5. part. per tot. Petrus de S. Jacob. Augustinian. *Disalceat. in relat. progressuum in Ind. & Ins. Philip.* per tot.

De los mismos se valió el ingenioso zelo del Rmo. P. Mezquia , General de la Merced , para erigir en estas Provincias los del Pilar en Aragon , Olmedo en Castilla , Moratalla en el Reyno de Murcia , y Burriana en el de Valencia ¹. ¿Qué dificultad podrá , pues , haber para executar lo mismo en la América , donde la necesidad es mayor sin comparacion alguna?

CAPITULO XII.

De los Comisarios particulares que se nombran para conducir á Indias Religiosos Misioneros.

457 LAS Constituciones de las Ordenes Regulares dan una corta y muy reducida idea de la práctica que debe observarse para conducir Misiones ; y de esto se sigue , que muchos Comisarios , que han sido enviados para elegir los Misioneros , y conducirlos despues , han consumido en su expedicion mas tiempo del que debieran ; porque habiendo venido de la América sin aquellos informes y necesarios documentos , que está prevenido deberse presentar en el Consejo , han sido obligados á permanecer en sus respectivos Hospicios de Madrid todo el tiempo que se ha necesitado para pedir las certificaciones , que debiera el Comisario haber traído consigo , y presentado al Supremo Consejo de las Indias ; y de aquí se han seguido los gastos que son consiguientes á una detencion de dos , ó mas años , y el atraso de las Provincias , ó Colegios con la falta de los Religiosos , que deberian haber ido á ellos en el tiempo oportuno en que los necesitaban.

458 El Señor Felipe II. de feliz memoria , mandó,
 Tom. II. G que

¹ Constat ex Bulla Benedicti XIV. *Explicare verbis non possumus*, sub die 24. Martii 1741. in qua sunt insertæ litteræ patent. erection. quæ incipiunt : Cum adeo notum sit. Dat. Matrit. 23. Octobris ann. 1740.

que los tales Comisarios no se nombrasen, ni viniesen para buscar, ni conducir las Misiones, sino que dando unas listas de los Religiosos que necesitaban á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, á insinuacion de estos se proveyese acá lo conveniente para el dicho fin ¹. En conformidad de esta disposicion se formó para la Orden de S. Francisco el estatuto siguiente: "Los Rmos. Padres Ministro General, y Comisario General de Indias, en caso de haber necesidad de despachar Religiosos, nombrarán Comisarios de los puestos por las Provincias mismas (*En esta parte es esta disposicion contra la Ley Real, y por lo mismo no debe tener vigor alguno.*), ó de algunos otros de las Provincias de España, si acaso insta la necesidad; y sean varones de providad y prudencia, para que discurrendo por las Provincias, exhorten á los Religiosos á la empresa ²."

459 Puede ser que en los tiempos inmediatos á la fecha de la Cédula de S. M. se estableciese esta práctica, que no ha sido del todo abandonada; porque algunas veces con solos los informes de los Gobernadores ha resuelto el Supremo Consejo de las Indias, que á tal Seminario, ó Provincia se despache tanto número de Religiosos; y entonces haciéndolo saber al Padre Comisario General, toma este las medidas convenientes, nombrando un Comisario, que elija los Religiosos, haga la coleccion de todos ellos, saque del Consejo los despachos y las órdenes convenientes, para que se satisfagan en Cadiz los costos de conduccion, hospicio, navegacion, y todo lo demas que ocurra hasta poner la Mision en su destino ³.

Quan-

¹ Real Cédula del Señor D. Felipe II. de 27 de Septiembre de 1574, de la qual se formó la *Ley 3. del tit. 14. lib. 1. de la Recopil.*

² *Ex Statut. gener. Segov. cap. 2.*

³ Las últimas Misiones que han ido á Ocopa, al Orinoco y Paraguay se mandaron disponer antes de pedir las, y el Padre Comisario General de Indias dió las órdenes para su despacho.

460 Quando el despacho de ella se regula por estos términos son menester dos prevenciones. La primera, que el Prelado General mande avisar á la Provincia, ó Seminario que la Mision va á congregarse, y que en esta inteligencia den las providencias convenientes al Síndico que suelen tener en Cadiz, para que apronte todo aquello que será necesario, y que no podrá proporcionarse enteramente con lo que acostumbra á darse por S. M. La segunda, que dirigiéndose la Mision al Puerto de Cartagena, ó Veracruz, por exemplo, tengan allí el Seminario, ó Provincia alguno, ó algunos Religiosos que reciban la Mision, y sirvan de conductores hasta llevarla al destino; porque sin esta diligencia seria difícil, que unos hombres, que no tienen caudal alguno para sus urgencias, y que ignoran la práctica y modo de viajar de aquellas partes por lo comun despobladas, pudieran internarse á unas distancias tan exorbitantes, como puede haber entre el Puerto, y la Provincia, ó Seminario adonde son destinados.

461 Por esta y otras dificultades que ocurren en la coleccion de las Misiones, sus aviamientos y navegacion, ya es la práctica comun, que venga un Comisario desde Indias nombrado para estos efectos, y con el poder necesario para quanto pueda ocurrir en su expediente. El nombramiento de este Comisario en todos los Colegios de Misiones pertenece por la Bula de Inocencio XI. al Comisario de ellas ¹, que reside en aquellos Colegios alternativamente; y para su nombramiento debe proceder con el dictamen de los Discretos de las tres partes de sus Seminarios, aunque en el dia la distancia exorbitante que entre ellos hay tiene dispensada esta formalidad por casi imposible en su práctica. Quando es la Provincia la que solicita la Mision, ella misma hace el nombramiento del Comisario para conducirla;

G 2

y

¹ *Ecclesie Catholicæ dat. 16. Octob. 1686. in litter. Sorm. vers. Ad Missionum Commissar. Vid. Chronolog. sup. citat.*

y él así nombrado con todos los poderes necesarios es admitido al uso de ellos por el Real Consejo y todos sus Superiores; y aunque por el estatuto que queda puesto en el número 477 parece pertenecerles inmediatamente el dicho nombramiento, ya es la práctica contraria, y los Prelados Generales han conocido que es conveniente su continuacion.

462 La resolucion de pedir á S. M. un determinado número de Misioneros ha de ser acompañada de todos aquellos informes que acrediten la verdadera necesidad que hay para pedirlos. Esta se ha de comunicar á los Señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, Arzobispos, Obispos y demas Prelados, que han de dar sobre ello sus respectivos informes¹; pero esto no ha de entenderse tan materialmente, que el Comisario nombrado para conducir la Mision haya de traer consigo el informe de todos y cada uno de los sobredichos, sino únicamente de aquellos que tienen el mando inmediato en la Provincia adonde corresponde el número de Religiosos que se necesitan. Por exemplo: se piden para un Seminario, ó Provincia, que está en el distrito de la Real Audiencia de la Nueva Galicia, ó de Guadalaxara, y entonces deben traerse al Consejo los informes en que aquella Audiencia, su Presidente y Obispo aseguren ser cierta la necesidad de concederse el número de Religiosos que se pide. Sin esta circunstancia sería ociosa la venida de un Comisario á España para dichos fines, como lo ha sido quando ha venido sin estos documentos, y queda insinuado arriba.

463 Aquellos Señores jamas escasean sus favorables informes siendo cierta la necesidad, sobre que no pueden tener ignorancia, si han cumplido los Padres Provinciales con su obligacion; porque todos los años son obligados á dar una lista á las Audiencias y Gobernadores.

¹ Ley Real 1. del tit. 14. lib. 1. formada de dos Reales Cédulas de Felipe IV. de 15 de Mayo de 1631, y 10 de Marzo de 1646.

dores de los súbditos que tienen, con la expresion de sus nombres, edades, calidad y oficio¹; y aunque esto suele padecer algun descuido, porque no todos han visto la Ley y Cédula de S. M. sin embargo las Reales Audiencias acuerdan su cumplimiento, y piden con alguna frecuencia las mencionadas listas, en las quales ven el número de Doctrinas, Conversiones, ó Conventos en que sirven, y hacen el cómputo del número cierto que se necesita para que esten bien servidas. De aquí nace, que sin alguna noticia de las Provincias, ó los Seminarios hacen su representacion al Consejo Supremo de las Indias de la necesidad que observan y del atraso que puede ocasionar la falta de Religiosos; y en tal caso se resuelve el Consejo á concederlos, sin que preceda por parte de las Religiones alguna solicitud, como queda insinuado en el núm. 478.

464 Quando el Comisario nombrado tiene consigo todos los informes sobredichos, y la licencia para navegar, que ha de ser del Virrey, ó del Gobernador del Puerto donde deberá embarcarse, y juntamente de sus Superiores, puede ya considerarse habilitado suficientemente; mas no por esto, llegado á la Corte, puede dirigirse al Consejo inmediatamente: debe primero comunicar muy por menor los asuntos de que está encargado al Padre Comisario General de Indias. Lo tiene mandado así S. M. como se ha dicho, y lo ha dispuesto tambien la Orden misma por el estatuto que se cita abaxo², á fin de que enterado de todo este Prelado, pueda instruirlo suficientemente, y auxiliar sus pretensiones del modo que le parezca convenir, particularmente la de que le sea concedida la Mision, que es el fin principal de su venida; para cuyo efecto ha de pre-

Tom. II.

G 3

sen-

¹ Ley 2. del mismo tit. y lib. y Cédula del Señor Felipe II. con la Ordenanza 16 del Patronato.

² Ex Statut. Vallisolet. an. 1670. adduct. in compilat. cap. Pro Provinc. Indiar. §. 8. p. 418. vers. Procuratores.

sentar memorial con todos los documentos, que acrediten la necesidad de ella; y conseguida, si el Supremo Consejo no le asigna las Provincias de que deberá sacar el número de Religiosos que se le concede, las asignará el Padre Comisario General, si lo halla por conveniente, ó las dexará al arbitrio del comisionado; pero es menester tener entendido, que esto que parece una cosa indiferente y de pequeña entidad, no lo es sino muy grave.

465 En las Provincias de la América y en los Seminarios conviene mucho que no prevalezca el número de una sola de las Provincias de España. Es menester quanto fuese posible mantener el equilibrio de los Religiosos Europeos entre sí; y por haber descuidado en este punto se han apoderado del mando de un Seminario, ó Provincia los que fueron en crecido número de la Provincia de N. Estos instruyen á los Comisarios particulares que vienen, para que lleven quantos puedan de la Provincia misma, á fin de mantener y reforzar su partido; y si los Prelados Generales no toman las precauciones para embarazarlo, podria ser la Mision mas perjudicial que útil. Deben tener su registro, por donde luego les conste de la actual constitucion de la Provincia, ó Colegio; y á mayor abundamiento deben tener mandado anticipadamente, que estos Comisarios traigan consigo una lista de todos los Religiosos Europeos que el Seminario, ó la Provincia tienen, con expresion de las Provincias de España de donde salieron; y en su vista es muy facil el igualar el número, de modo, que no haya Provincia, cuyo número pueda exceder notablemente al número que hubiese de qualquiera otra. Téngase esto presente, porque es de mas importancia de lo que parece; y mas adelante, quando trate de la alternativa, diré algo de lo que tengo pensado sobre esto.

466 El Rmo. Padre Comisario General de Indias no puede avocarse á sí la eleccion de los Religiosos que deben incorporarse en la Mision: lo prohíbe uno de los es-

estatutos generales en los siguientes términos: *No puede el Comisario General, que reside en la Corte, conceder su licencia á algun Frayle particular, para pasar á las Indias en Mision, porque la eleccion de estos Misioneros incumbe privativamente á los particulares Comisarios nombrados para este efecto*¹. Pero porque algunas veces sucede, que ignorando esta ley los Religiosos de estas Provincias, y juzgando que es privativo del Padre Comisario General de Indias enviar á ellas los que quisiere, le escriben, y quizás con verdadero espíritu, pidiendo licencia para pasar á la América; podrá guardar estas cartas, y entregarlas á los Comisarios particulares, para que en su tránsito por las Provincias se informen de sus calidades y circunstancias, y los admitan, si los hallaren del caso. Y no seria extraño tampoco, que algunas veces pasasen con sola la licencia del Comisario General de Indias, y permaneciesen en los Puertos de Cadiz, S. Sebastian y la Coruña, donde sin gasto alguno de la Real Hacienda podrian despacharse sucesivamente muchos Religiosos, dándoles una plaza de Capellan en un Navío, Fragata, ó Paquebotes correos, que para la vuelta á España jamas faltarian otros de los muchos Clérigos y Regulares, que vienen cada dia á estos Reynos á dependencias propias, de sus Iglesias, ó de sus Provincias; y podria ser, que si esto se representase, adoptase el Consejo este medio por un arbitrio muy proporcionado, para que este ramo de Misiones fuese menos gravoso al Real Erario.

467 Quando ya el Comisario de la Mision se halla pronto á la eleccion de sugetos, *haga saber sus Letras á los Provinciales de cuyas Provincias tiene la orden de elegirlos, porque no puede executarlos sin cumplir primero con esta obligacion*². El Rmo. Padre Comisario

G 4

Ge-

¹ *Ex Statutis Segov. cap. 2.*

² *Ex eisdem, & eod. Cap. generali, apud compilat. sup. cit. & in Vallisoletan. 1593.*